



COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS
"UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA", A.C

**BOLETÍN
FISCAL 251
JUNIO 2026**

COMISIÓN FISCAL

CANCELACION DE SELLOS DIGITALES

**C.P.C. Fernando
Santana Ballesteros
Presidente Consejo
Directivo**

**C.P.C. y M.I. Gerardo
Gutiérrez Hernández
Vicepresidente
General**

**C.P.C. José de Jesús
Preciado Arteaga
Vicepresidente de
Calidad**

**C.P.C. y M.I. Ramón
Macías Reynoso
Vicepresidente de
Asuntos Fiscales**

**"Por una contaduría
Pública con Excelencia
y Nacionalista"**



FNAMCP

ccpudg@ccpudg.org.mx
www.ccpudg.org.mx



INTRODUCCIÓN

A partir de 2004 que se implementó el uso del Certificado de Sello Digital (CSD) como un elemento indispensable para blindar y dar certeza al proceso del recién creado esquema de emisión del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). La autoridad fiscal ha estado evolucionando y perfeccionando el esquema de fiscalización electrónica para evitar prácticas fiscales indebidas que generan evasión fiscal por el uso de CSD entre otras por:

- Omisión de dos o más declaraciones provisionales y anual.
- No encontrarse localizado en el domicilio fiscal.
- Que se encuentren diferencias entre los ingresos emitidos contra los declarados.
- Se realicen operaciones con empresas que facturan operaciones simuladas.

MARCO NORMATIVO

Código Fiscal de la Federación (CFF).
Resolución Miscelánea Fiscal (RMF 2026).

DESARROLLO

Con el decreto por que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación (CFF) publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 7 de noviembre de 2025 con obligatoriedad a partir del 1 de enero de 2026, donde se modifican: el artículo 17- H y el artículo 17-H Bis del CFF, se otorgan a la autoridad fiscal facultades que le permiten la implementación de esquemas de fiscalización basados en la emisión de CFDI. Además con la publicación de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF 2026) el 28 de diciembre de 2025, se dan a conocer las reglas operativas en materia de Suspensión de CSD, Cancelación de RFC y Restricción temporal de operaciones y a través del Comunicado de Mejores Prácticas de Transparencia en los Procesos de Auditoría, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) da fortaleza a la evolución del esquema de fiscalización electrónica, pero también otorga certeza al contribuyente a través de la publicación del Plan Maestro "Atención al contribuyente y fiscalización", ya que garantiza la aplicación de los mismos criterios en todos los puntos de atención y fiscalización del país, acotando la información que será solicitada por la autoridad fiscal y las conductas que serán principalmente auditadas.

Es importante saber que el CSD permite a los contribuyentes sellar y timbrar sus CFDI ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), ya que en caso de no contar con un CSD vigente:

- No se puede timbrar facturas.
- No se puede timbrar notas de crédito.
- Se detienen los procesos de cobro por la falta de emisión del complemento de pago.
- Finalmente, esto afecta la operación diaria de sus operaciones.

El esquema de fiscalización electrónica ha experimentado una transformación de fondo con las reformas fiscales aplicables a partir de 2026, con la modificación de los artículos 17-H y 17-H Bis del CFF al establecer nuevas causales para la cancelación definitiva y para la restricción temporal de los CSD.

A continuación, analizaremos las causales por las que la autoridad fiscal puede cancelar o restringir temporalmente los CSD.

CANCELACION DEFINITIVA DEL CSD.

De conformidad con el artículo 17- H del CFF, el SAT podrá cancelar de forma definitiva los CSD en los siguientes casos:

I. Cuando el firmante lo solicite.

II. Por resolución judicial o administrativa.

III. Fallecimiento de la persona física titular del certificado. En este caso la solicitud de cancelación del CSD deberá ser solicitada por un tercero legalmente autorizado, quien deberá acompañar el acta de defunción correspondiente.

IV. Se disuelvan, liquiden o extingan las sociedades, asociaciones y demás personas morales. En este caso, serán los liquidadores quienes deberán presentar la solicitud correspondiente.

V. Cuando la sociedad escidente o la sociedad fusionada desaparezca con motivo de la escisión o fusión, respectivamente. En el primer caso, la cancelación la podrá solicitar cualquiera de las sociedades escindidas; en el segundo, la sociedad que subsista.

VI. Haya transcurrido el plazo de vigencia del certificado.

Para efectos de las fracciones antes señaladas y la fracción VIII, las solicitudes de cancelación definitiva que se realicen deberán presentarse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto establezca el SAT.

VII. Cuando se pierda o inutilice por daños, el medio electrónico en el que se contengan los certificados.

VIII. Se compruebe que, al momento de su expedición, el certificado no cumplió los requisitos legales, situación que no afectará los derechos de terceros de buena fe.

IX. Cuando se ponga en riesgo la confidencialidad de los datos de creación de la FIEL (firma electrónica) del SAT.

El SAT podrá cancelar sus propios certificados de sellos o firmas digitales, cuando se den los supuestos señalados las fracciones VII y IX antes mencionadas, anotando en el mismo la fecha y hora de su cancelación. En estos casos para los terceros de buena fe, la cancelación de un certificado por parte del SAT, surtirá efectos a partir de la fecha y hora que se dé a conocer la misma en su página de internet.

X. Cuando el contribuyente no haya subsanado las irregularidades detectadas o desvirtuado las causas que motivaron restricción temporal del certificado y se haya agotado el procedimiento previsto en el artículo 17-H Bis del CFF.

XI. Cuando se detecte que el contribuyente emisor del CFDI no desvirtuó la presunción de la inexistencia de las operaciones amparadas en los mismos y, por tanto, se encuentra en dicha situación, en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo del CFF.

XII. Cuando se detecte que se trata de contribuyentes que no desvirtuaron la presunción de transmitir indebidamente pérdidas fiscales y, por tanto, se encuentren en el listado a que se refiere el noveno párrafo del artículo 69-B Bis del CFF.

Tratándose de los supuestos a que se refieren las fracciones X, XI o XII de este artículo, cuando la autoridad fiscal haya emitido una resolución en la que resuelva la situación fiscal definitiva de los contribuyentes derivada de otro procedimiento establecido en el CFF, éstos únicamente podrán llevar a cabo el procedimiento para obtener un nuevo certificado a que se refiere el párrafo anterior, siempre que previamente corrijan su situación fiscal.

XIII. Se detecte que el contribuyente emisor de CFDI no desvirtuó la presunción de que emitió CFDI falsos y se determinó que se ubica en el supuesto del artículo 49 Bis, fracción VIII, inciso b) del CFF. A diferencia de la restricción temporal, esta medida no permite regularización ni defensa posterior. Además, genera un efecto colateral impactante ya que esta causal al ser detectada por la autoridad fiscal en automático los CFDI emitidos se consideran falsos para todos los efectos legales, impactando directamente a clientes y terceros receptores que los hayan deducido o acreditado.

Procedimiento para dejar sin efectos el CSD de los contribuyentes o bien para restringir el uso del certificado de e.firma o el mecanismo que utilizan las personas físicas para efectos de la expedición de CFDI y procedimiento para informar que corrigió su situación fiscal y para subsanar las irregularidades detectadas, regla 2.2.4 de la RMF 2026.

Para los efectos de los artículos 17-H, párrafos primero, fracciones X, XI, XII y XIII, sexto y octavo y 17-H Bis, párrafos octavo y último del CFF, los contribuyentes podrán subsanar las irregularidades detectadas o bien, corregir su situación fiscal:

1. La autoridad fiscal emitirá la resolución que deje sin efectos el o los CSD del contribuyente.
2. El contribuyente podrá presentar dentro del plazo de cuarenta días hábiles la solicitud de aclaración de conformidad con la ficha de trámite 43/CFF “Aclaración para informar que corrigió su situación fiscal o bien, que subsanó las irregularidades detectadas por las que se dejó sin efectos su CSD, o bien se restringió el uso de su Certificado de e.firma o el mecanismo que utiliza para efectos de la expedición de CFDI o en su caso desahogo de requerimiento, en términos del artículo 17-H CFF”, contenida en El Anexo 2.
3. La autoridad fiscal podrá requerir al contribuyente mediante oficio que se notificará por medio del buzón tributario, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que el contribuyente haya presentado su solicitud de aclaración, los datos, información o documentación adicional que considere necesarios, otorgándole un plazo máximo de diez días para su presentación, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento.
4. En su caso la autoridad fiscal dará a conocer la resolución sobre dicho procedimiento a través del buzón tributario, en un plazo máximo de diez días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se reciba la solicitud correspondiente.
5. Transcurrido dicho plazo sin que el contribuyente proporcione la información o documentación solicitada, se tendrá por no presentado el caso de aclaración, dejando a salvo el derecho del contribuyente para presentar uno nuevo.

6. Dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se presente el caso de aclaración, o bien, a aquel en que el requerimiento de información o documentación realizado por la autoridad fiscal haya sido atendido, o una vez que haya transcurrido el plazo sin que se dé cumplimiento a dicho requerimiento, según corresponda, la autoridad deberá emitir la resolución al caso de aclaración o bien, la respuesta por la cual se indique al contribuyente que se tiene por no presentado el caso de aclaración al no haber atendido el requerimiento.

7. En caso afirmativo la autoridad emitirá la resolución respectiva para que el contribuyente pueda solicitar un nuevo CSD.

8. En caso contrario, la autoridad emitirá la resolución respectiva y el contribuyente no podrá solicitar un nuevo certificado en tanto se tenga por corregida su situación fiscal o bien, subsanadas las irregularidades detectadas por las cuales se dejó sin efectos el CSD.

RESTRICCION TEMPORAL DEL CSD.

De conformidad con el artículo 17- H Bis del CFF, los CSD que emita el SAT quedarán temporalmente restringidos cuando:

I. En un ejercicio fiscal, se omitan la presentación de la declaración anual transcurrido un mes posterior a la fecha en que se encontraban obligados a hacerlo en términos de las disposiciones fiscales, o de dos o más declaraciones provisionales o definitivas consecutivas o no consecutivas.

A partir de 2026 para el caso de contribuyentes que tributen en el Régimen Simplificado de Confianza, la restricción temporal se realizará cuando se detecte que omitió tres o más pagos mensuales en un año calendario, consecutivos o no.

II. Durante el procedimiento administrativo de ejecución no se localice al contribuyente o éste desaparezca.

III. En el ejercicio de sus facultades, se detecte que el contribuyente no puede ser localizado en su domicilio fiscal, desaparezca durante el procedimiento, desocupe su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente en el registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio, o bien, dentro de dicho ejercicio de facultades se tenga conocimiento de que los comprobantes fiscales emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas.

De igual forma, se detecte que el contribuyente actualizó la comisión de una o más de las conductas establecidas en el artículo 85, fracción I del CFF. Lo anterior, sólo será aplicable una vez que las autoridades fiscales le hayan notificado al contribuyente previamente la multa por reincidencia correspondiente.

IV. Se deroga.

V. Se detecte que se trata de contribuyentes receptores de CFDI de los que se presume la inexistencia de las operaciones amparadas en los mismos, ubicándose así en el supuesto a que se refiere el octavo párrafo del artículo 69-B del CFF, que no hayan ejercido el derecho previsto a su favor dentro del plazo establecido en dicho párrafo, o habiéndolo ejercido, no hayan acreditado la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios amparados en los comprobantes expedidos por el contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo cuarto de dicho artículo, ni corregido su situación fiscal.

VI. Derivado de la verificación prevista en el artículo 27 del CFF, se detecte que el domicilio fiscal señalado por el contribuyente no puede ser considerado como tal, por no cumplir con los supuestos del artículo 10 del CFF.

VII. Se detecte que el ingreso declarado, el valor de los actos o actividades gravados declarados, así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales o definitivos, de retenciones o del ejercicio, o bien, las informativas, no concuerden con los ingresos o valor de actos o actividades señalados en CFDI, sus complementos de pago o estados de cuenta o estados de cuenta bancarios, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso. Así la autoridad fiscal, al hacer uso de la inteligencia artificial al hacer cruces de información para detectar cualquier desfase entre estados de cuenta, CFDI, declaraciones y bases de datos con que cuenta determina el motivo suficiente para iniciar el procedimiento de restricción temporal.

VIII. Se detecte que los medios de contacto registrados por el contribuyente para el uso del buzón tributario, no son correctos o auténticos.

IX. Se detecte la comisión de una o más de las conductas infractoras relativa a la omisión de documentos o el incumplimiento de controles de inventario, particularmente en esquemas de importación temporal o recintos fiscalizados establecidas en los artículos 79, 81 y 83 del CFF, o las establecidas en los artículos 184, fracción II y 185-A de la Ley Aduanera, y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del CSD.

X. Se deroga.

XI. Se detecte que la persona moral tiene un socio o accionista que cuenta con el control efectivo de la misma, y cuyo certificado se ha dejado sin efectos por ubicarse en alguno de los supuestos del artículo 17-H, primer párrafo, fracciones X, XI o XII del CFF, o bien, en los supuestos del artículo 69, decimosegundo párrafo, fracciones I a V del CFF, y no haya corregido su situación fiscal, o bien, que dicho socio o accionista tenga el control efectivo de otra persona moral, que se encuentre en los supuestos de los artículos y fracciones antes referidos y ésta no haya corregido su situación fiscal. Para tales efectos se considera que dicho socio o accionista cuenta con el control efectivo cuando se ubique en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 26, fracción X, cuarto párrafo, incisos a), b) y c) del CFF.

XII. Se detecte que los contribuyentes tengan a su cargo créditos fiscales firmes no pagados en su totalidad junto con sus accesorios, cuando en el ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel en que se realice la restricción, hayan emitido comprobantes fiscales por un monto total que supere cuatro veces el monto histórico del crédito fiscal. Lo anterior en virtud de que la autoridad fiscal presume que si el contribuyente tiene capacidad económica para emitir CFDI por ese monto, tiene la capacidad para pagar su adeudo.

XIII. Se detecte que en la expedición de CFDI, los contribuyentes:

- a) No hayan declarado la clave "ingreso" en el campo tipo de comprobante.
- b) No hayan declarado el número de permiso vigente concedido por la Comisión Nacional de Energía o enajenen combustibles sin haberlos importado o adquirido conforme a las disposiciones jurídicas aplicables o declaren uno incorrecto sin contar con el permiso referido en el presente inciso.

XIV. Se detecte que los contribuyentes terceros que recibieron CFDI emitidos por un contribuyente al que se le haya emitido resolución donde se le determine que emitió CFDI falsos con efectos generales y que las operaciones contenidas en los mismos no producen ni produjeron efecto fiscal alguno, conocieron esta situación y no corrigieron su situación fiscal, revirtiendo el efecto fiscal que les hubieren dado a dichos CFDI, a través de la presentación de una declaración complementaria, dentro del plazo de treinta días naturales a partir de la publicación en el DOF del nombre y RFC de dicho contribuyente.

Procedimiento para restringir temporalmente el uso del CSD para la expedición de CFDI para subsanar la irregularidad o desvirtuar la causa detectada de conformidad con la regla 2.2.15 de la RMF 2026.

1. La autoridad fiscal emitirá un oficio en el que se informará al contribuyente la restricción temporal de su CSD y la causa que la motivó.
2. El contribuyente podrá presentar dentro del plazo de cuarenta días hábiles la solicitud de aclaración de conformidad con la ficha de trámite 42/CFF “Aclaración para subsanar las irregularidades detectadas en términos del artículo 17-H Bis del CFF, o en su caso, desahogo de requerimiento o solicitud de prórroga”, contenida en el Anexo 2.
3. La autoridad fiscal podrá requerir al contribuyente mediante oficio que se notificará por medio del buzón tributario, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que el contribuyente haya presentado su solicitud de aclaración, los datos, información o documentación adicional que considere necesarios, otorgándole un plazo máximo de cinco días para su presentación, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento.
4. El contribuyente podrá solicitar a través del buzón tributario, por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo a que se refiere el punto anterior, para aportar los datos, información o documentación requerida, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo. La prórroga solicitada se entenderá otorgada sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el punto anterior.
5. Transcurrido el plazo para aportar los datos, información o documentación requeridos y, en su caso, el de la prórroga, sin que el contribuyente conteste el requerimiento, se tendrá por no presentada su solicitud de aclaración, por lo que se restringirá nuevamente el uso del certificado de sello digital y continuará corriendo el plazo de cuarenta días a que se refiere el segundo párrafo del presente artículo.
6. Si del análisis a los datos, información o documentación presentada por el contribuyente a través de su solicitud de aclaración o en atención al requerimiento, resulta necesario que la autoridad fiscal realice alguna diligencia o desahogue algún procedimiento para estar en aptitud de resolver la solicitud de aclaración respectiva, la autoridad fiscal deberá informar tal circunstancia al contribuyente, mediante oficio que se notificará por medio del buzón tributario, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que éste haya presentado la solicitud de aclaración o haya atendido el requerimiento.
7. La diligencia o el procedimiento de que se trate deberá efectuarse en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio correspondiente.
8. Dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se presente la solicitud de aclaración, a aquel en que concluya el plazo para aportar los datos, información o documentación requeridos o el de la prórroga, o a aquel en que la autoridad haya desahogado la diligencia o procedimiento de que se trate, la autoridad determinará si el contribuyente subsanó la irregularidad detectada o desvirtuó la causa que motivó la restricción temporal del CSD.
9. En caso afirmativo la autoridad emitirá la resolución respectiva para que el contribuyente continúe con el uso del CSD.
10. En caso contrario, la autoridad emitirá la resolución respectiva y dejará sin efectos el CSD.
11. Cuando se venza el plazo de cuarenta días hábiles determinado sin que el contribuyente haya presentado la solicitud de aclaración para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la restricción temporal del CSD, la autoridad fiscal procederá a dejar sin efectos los CSD.

CONCLUSIÓN:

El nuevo esquema de fiscalización electrónica para evitar prácticas fiscales indebidas que generan evasión fiscal que se crea particularmente con las reformas a los artículos 17-H y 17-H Bis del CFF, mismos que señalan las causales por las que quedarán sin efectos o cancelados los CSD y los supuestos por lo que se podrán restringir temporalmente el uso de los mismos respectivamente, obliga a los contribuyentes a adoptar medidas preventivas que permitan la revisión constante del debido cumplimiento de sus obligaciones en materia contable, fiscal, legal, corporativa y aduanera para evitar con ello dolores de cabeza futuros que puedan generar la suspensión temporal o la cancelación del CSD.

ACLARACIÓN

El contenido del presente estudio corresponde ilustrativamente a la opinión de los miembros de la Comisión Fiscal del Colegio de Contadores Públicos Universidad de Guadalajara, A. C. y su objetivo es única y exclusivamente el dar a conocer al lector dicha opinión, sin que con ella se pretenda orientar, influir o bien coadyuvar en forma alguna con el interés particular del interesado.

ELABORADO POR LA COMISIÓN FISCAL:

PRESIDENTE:	C.P.C. HELIODORO ALBERTO REYNOSO MENDOZA
VICEPRESIDENTE:	C.P.C. MARIA DE LOURDES DE LA CRUZ PÉREZ
SECRETARIO:	L.C.P. Y M.I. RAÚL ÁLVAREZ LARIOS
	C.P.C. RAMÓN MACÍAS REYNOSO
	C.P.C., M.I. Y ABOGADO FELIPE DE JESÚS ARIAS RIVAS
	C.P.C. Y M.I. JAVIER PÉREZ LÓPEZ
	C.P.C., M.I. Y ABOGADO OLIVER MURILLO Y GARCÍA
	C.P.C. Y M.I. CELIA EDITH VELEZ GÓMEZ
	Dr. en Fiscal JUAN CARLOS DE OBESO ORENDAIN
	L.D. ALEJANDRO IVAN RODRIGUEZ MANZANO

Usted puede consultar éste y otros boletines en: <http://ccpudg.org.mx/servicios/boletines-fiscales/>